

Hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 18 de diciembre del año 2020, a las 14:19 horas, se allegó al correo electrónico institucional solicitud de terminación parcial del presente proceso por pago de una obligación ejecutada; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00024-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	TERMINA PARCIAL POR PAGO.
EJECUTADO:	JOSÉ GONZALO VELOSA MORALES.

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos aportado por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico de la entidad ejecutante, tendiente a declarar la terminación parcial en razón a que se efectuó el pago de la obligación N° 725015920207341, quedando vigente la obligación N° 4481860002995709 y el desglose del pagaré objeto de la terminación únicamente a favor del demandado.

Breves antecedentes procesales.

Por auto adiado el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia y contra José Gonzalo Velosa Morales, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Un Millón Trescientos Cuarenta y Cinco mil treinta y Ocho pesos (\$1'345.038) por concepto de capital, representados en el pagaré N° 4481860002995709, que contiene la obligación N° 4481860002995709, aceptada por el ejecutado.
- b) Cincuenta y Seis Mil Ciento Setenta y Cuatro pesos (\$56.174), por concepto de los intereses remuneratorios del anterior capital, causados del 27 de octubre del año 2.016 al 22 de agosto del año 2.017, a razón del DTF +0 puntos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor, causados del 23 de agosto del año 2.017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se deberán liquidar conforme la tasa que ha fijado la superintendencia financiera.
- d) Por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$54.000), por otros conceptos consignados en el título valor objeto de recaudo judicial.

e) Cuatro Millones Quinientos Treinta Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos (\$4'530.737) por concepto de capital representado en el pagaré N° 015926100008046, que contiene la obligación N° 725015920207341, aceptada por el ejecutado.

f) Trescientos Nueve Mil Trescientos Setenta Pesos (\$309.370), por concepto de los intereses remuneratorios del anterior capital, causados del 3 de Noviembre del año 2.017 al 3 de febrero del año 2.018, a razón del DTF+7 puntos efectivo anual.

g) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor, causados del 4 de febrero del año 2.018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se deberán liquidar conforme la tasa que ha fijado la superintendencia financiera.

h) Por la suma de Veintiún Mil Noventa y Tres Pesos (\$21.093), por otros conceptos consignados en el pagaré N° 015926100008046.

Una vez conformado el litisconsorcio necesario con su notificación personal sin que haya ejercido el derecho de contradicción y defensa, por auto adiado el cinco (5) de septiembre del año 2019, ordenó seguir la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

Consideraciones:

En razón a que la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, se encuentra expresamente facultada para realizar éste tipo de solicitudes acorde con la escritura pública N° 0228 del 12 de marzo del año 2020; corrida en la Notaría veintidós del Circulo de Bogotá, en su numeral 10; éste estrado judicial, ordenará excluir del debate jurídico, el capital e intereses de la obligación N° 725015920207341, contenida en el pagaré N° 015926100008046, ordenadas en los literales e), f), g) y h) del numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago de fecha 30 de abril del año 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenará la exclusión del debate jurídico el cobro de la obligación N° 725015920207341, contenida en el pagaré N° 015926100008046, ordenando dar continuidad para el recaudo judicial de la obligación N° 4481860002995709.

De otra parte, El artículo 116 del C.G.P; establece: "**Desgloses.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

(...)

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación"*

De lo anterior se deduce que, siendo cumplida una obligación que se cobra ejecutivamente; le corresponde directamente al deudor realizar la petición tendiente a desglosar el documento contentivo de la obligación; revisada la petición, encuentra esta juzgadora que quien solicita su desglose no es

propriadamente el deudor ejecutado José Gonzalo Velosa Morales, por consiguiente, se denegará la solicitud en tal sentido; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del cobro judicial la obligación N° 725015920207341, contenida en el pagaré N° 015926100008046, ordenadas en los literales e), f), g) y h) del numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago de fecha 30 de abril del año 2019.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal tendiente a obtener el pago de la obligación N° 4481860002995709, contenida y estipulada en el pagaré N 4481860002995709, ordenada en lo literales a), b) c) y d), del auto mandamiento de pago de fecha 30 de abril del año 2019.

TERCERO: Negar por ser notoriamente improcedente la solicitud de desglose del pagaré N° 015926100008046, solicitado por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico de la entidad ejecutante, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a1d1123246a5794cb188c7f18a55615a2816a017cbae97f348bb260ff
38711**

Documento generado en 15/02/2021 06:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**